



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Wálter David Luque Chaina contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe mencionar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción expresa contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que el recurso no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida que cuestionaba una supuesta amenaza de muerte proferida contra el recurrente, respecto de la cual de autos no se manifestaban elementos que mínimamente generasen su verosimilitud y, menos aún, que se hubiera afectado de manera negativa y concreta su derecho a la libertad personal.
4. El recurrente, mediante escrito de fecha 5 de setiembre de 2017, alega que se ha afectado su derecho de ser oído en una audiencia pública. Por ello solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de autos y se fije fecha para la vista de la causa en sede del Tribunal Constitucional.
5. Al respecto, este Tribunal estableció en la sentencia recaída en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC

LIMA

WÁLTER DAVID LUQUE CHAIÑA

2014-PA/TC, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, sin más trámite, cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional, como acontece en el caso de autos.

6. Finalmente, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 4 de abril de 2017, sino con impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER DAVID LUQUE CHAIÑA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que lo cuestionado aquí incida en forma negativa, concreta, directa y sin justificación razonable sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL